



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-420/2022

RECURRENTE: PARTIDO COMPROMISO
POR PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD
DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Registro como partido político estatal. El veinticinco de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla³ aprobó el registro de Compromiso por Puebla como partido político local.

2. Jornada electoral local ordinaria. El seis de junio de dos mil veintiuno, se realizaron las elecciones para renovar las diputaciones locales y los ayuntamientos en Puebla, con motivo del proceso electoral estatal ordinario

¹ Subsecuentemente, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo posterior las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ A continuación, Instituto local.

2020-2021, cuyos resultados fueron computados el nueve de junio siguiente.

3. Primera resolución del Instituto local. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto local⁴ declaró la pérdida del registro como partido político estatal de Compromiso por Puebla, al no haber alcanzado al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones celebradas en la entidad, ya que sólo obtuvo el 1.5% de votos en la elección de diputaciones y del 2.2% en la de ayuntamientos.

4. Jornada electoral local extraordinaria. Con motivo del proceso electoral estatal extraordinario 2022, el seis de marzo, se realizaron elecciones para renovar la integración de los ayuntamientos de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, todos de Puebla, cuyos resultados fueron computados el nueve de marzo siguiente.

5. Impugnación en la instancia local. Inconforme con la pérdida de su registro, Compromiso por Puebla promovió un recurso de apelación, que se identificó en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla⁵ con la clave TEEP-A-002/2022.

El treinta de junio, el Tribunal local revocó la resolución del instituto local y le ordenó que emitiera una nueva, en la que verificara si el recurrente cumplía con el porcentaje de votación legalmente requerido para conservar su registro, considerando también los resultados de la jornada electoral extraordinaria y tomando en cuenta la votación emitida en favor de las candidaturas independientes.

6. Primer juicio de revisión constitucional electoral.⁶ En contra de esa sentencia, el siete de julio, Compromiso por Puebla promovió juicio de revisión, ante la Sala Regional. El cual fue identificado con la clave **SCM-JRC-31/2022**.

⁴ Mediante la resolución R-PR-001/2021.

⁵ A continuación, Tribunal local.

⁶ En adelante, juicio de revisión.



7. Segunda resolución del Instituto local. En cumplimiento a lo anterior, el cuatro de julio, el Instituto local⁷ declaró la pérdida del registro como partido político estatal de Compromiso por Puebla, al no haber alcanzado al porcentaje mínimo de la votación válida emitida en alguna de las elecciones celebradas tanto en el proceso ordinario, como extraordinario, así como la votación de las candidaturas independientes, ya que obtuvo el 1.49% de la votación válida de la elección de diputaciones y el 2.23% de la de ayuntamientos.

8. Segundo juicio de revisión. En contra de esa resolución, el ocho de julio, el ahora recurrente promovió juicio de revisión, identificado con la clave **SCM-JRC-32/2022**.

9. Ampliación de demanda. El quince de julio, el recurrente presentó una ampliación de su segunda demanda, para impugnar el acuerdo plenario por el que, el Tribunal local tuvo por cumplida su sentencia.

10. Sentencia impugnada. El veintidós de septiembre, la Sala responsable dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, confirmó las resoluciones del Tribunal e Instituto locales.

11. Recurso de reconsideración. El veintiocho de septiembre, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración.

12. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-420/2022** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

13. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁸ en el que determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁷ En la resolución R-PR-001/2022.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁹

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.



normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹²

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada.

En primer lugar, la Sala Regional sobreseyó el juicio SCM-JRC-32/2022 al haber precluido el derecho de acción del actor con la presentación del juicio SCM-JRC-31/2022.

Por otra parte, confirmó la sentencia del Tribunal local en el expediente TEEP-A-002/2022, la resolución del Instituto local, emitida en cumplimiento de la sentencia local, así como el acuerdo plenario por el que se tuvo por cumplida la sentencia.

Ello, porque la Sala responsable estimó infundados los agravios relativos a que se debía calcular el porcentaje de votación para conservar el registro con base en la votación efectiva, utilizada para verificar los límites de sobre y subrepresentación en las asignaciones de Representación Proporcional, ya que se trata de votaciones con fines distintos, aunado a que en la efectiva no se toma en cuenta la votación emitida en favor de las candidaturas independientes.

Asimismo, consideró infundado el planteamiento relativo a que el Tribunal y el Instituto locales debieron tomar en cuenta sólo aquellos distritos y municipios en los que participó, para definir el porcentaje de votación necesario para la conservación de su registro, ya que el porcentaje de votación mínimo para conservar el registro debe calcularse en atención a la totalidad de los distritos y municipios que conforman el estado, pues esas elecciones deben ser concebidas en su integralidad cada una como un todo.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

Señaló que esa exigencia tenía la finalidad de demostrar, a través de su fuerza electoral, que lograron conseguir al menos un cierto grado de representatividad política al interior del estado y en su totalidad.

De ahí, consideró correcta la determinación de pérdida del registro por partido político local, ya que, de acuerdo con la votación válida emitida con motivo de los procesos electorales ordinario y extraordinario, el partido recurrente obtuvo el 1.49% en la elección de diputaciones locales y el 2.23% en la de ayuntamientos.

Finalmente, tuvo como infundados los agravios contra el acuerdo de cumplimiento emitido por el Tribunal local, al no afectar los derechos de defensa del recurrente.

3. Síntesis de la demanda.

El recurrente refiere que, en la sentencia impugnada, la Sala Regional inobservó los principios constitucionales de maximizar los derechos humanos y la finalidad de los partidos políticos de promover la participación del pueblo, así como la integración de los órganos de representación política.

Ello, porque la Sala responsable reconoció que la votación efectiva sirve para identificar la fuerza electoral y el grado de representatividad que se tiene, por lo que esa votación debe utilizarse no sólo para verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de diputaciones de Representación Proporcional.

Asimismo, hace valer que la solución a la controversia que planteó no maximiza sus derechos al tomar en cuenta la votación de todos los municipios y distritos y, no sólo aquellos en los que participó, con lo cual habría obtenido más del 3% necesario para mantener su registro.

4. Decisión Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.



De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que la Sala responsable haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que se limitó a señalar que los agravios del recurrente eran infundados, porque se debía tomar en cuenta la votación de la totalidad de los municipios y distritos que integran la entidad federativa y no sólo aquellos en los que el recurrente postuló candidaturas, así como que la votación efectiva tiene el propósito de incidir en la aplicación de la fórmula de asignación de cargos por Representación Proporcional, entre los partidos políticos que alcanzaron más del umbral mínimo de votación.

Lo cual se considera que se trata de un análisis de mera legalidad, porque la Sala responsable sólo verificó si fue correcta la determinación del tribunal responsable, al haber desestimado los conceptos de agravio que el actor adujo en esa instancia, conforme a los cuales la parte recurrente considera que el umbral de votación mínimo para conservar su registro debió calcularse con base en la votación válida efectiva y en función de tan solo aquellos distritos y municipios en los cuales registró candidaturas.

Por otro lado, se advierte que la recurrente alega ante esta instancia, la supuesta inaplicación del principio constitucional de maximizar el ejercicio de los derechos humanos, así como el artículo 41 constitucional, respecto a los fines de los partidos políticos; sin embargo, ello lo hace depender de que se haya calificado como infundados sus agravios, los cuales reitera en esta instancia.

Aunado a lo anterior, si bien en la sentencia recurrida se señaló que se realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la Constitución General, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución local y el Código local, para sostener que el cálculo del porcentaje para

mantener el registro, se hace tomando en cuenta la totalidad de los distritos y municipios que conforman el estado, lo cierto es que no se trata de un ejercicio interpretativo constitucional o convencional.

Ello es así, porque se trata de una interpretación legal, con base en la cual la Sala responsable argumentó que la razón por la que debía tomarse en cuenta la totalidad de los distritos y ayuntamientos, respondía a que las elecciones de diputaciones y ayuntamientos debían ser concebidas en su integralidad, como un todo, ya que de aceptarse la interpretación del recurrente en el sentido de que debía tomarse en cuenta sólo la votación obtenida en los ayuntamientos y distritos en que había participado, se permitiría que los partidos mantuvieran su registro, sin tener la representatividad mínima en el interior de toda la entidad federativa, lo que no es conforme a la norma porque la intención es que la opción política realmente represente una fuerza política competitiva y por ende, viable.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución general, aunado a que, como ya se señaló, el recurrente sólo se limita a repetir los agravios que expuso ante la responsable, de manera que busca que en esta instancia se analice nuevamente sus alegaciones.

Asimismo, no se advierte un error judicial, ya que no se advierte que se le haya impedido el acceso a la justicia.

El presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,¹³ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas con el cálculo del porcentaje mínimo de votación requerido para conservar el registro como partido político local.¹⁴

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

¹⁴ Ello es así, porque incluso esta Sala Superior ha analizado diversos casos en los que se ha venido impugnando la pérdida del registro como partido político, como en el caso del SUP-REC-68/2022, en el que, se adujo que no se debía considerar el requisito de obtener el 3% de la votación correspondiente a la elección de los



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales y las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.

ayuntamientos, sino que se debía utilizar sólo las elecciones de gubernatura o de diputaciones, la cual no se había celebrado en esa ocasión, lo cual se consideró como una cuestión de legalidad.

De igual forma en el SUP-REC-331/2022, en el que se aducía que existió una interpretación constitucional al determinar que el 3% debía ser sólo de las elecciones de diputaciones y de gubernatura, pero no la de ayuntamientos; sin embargo, se consideró que no era así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya había determinado que para el caso de los partidos políticos nacionales que hubieran perdido su registro y pretendieran obtener el registro local, debía utilizarse las elecciones de diputaciones y gubernaturas exclusivamente, por lo que se trataba de la aplicación de un criterio definido por la Corte.